

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 278/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **278/2024**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **violación equiparada**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo llamarse [REDACTED], de [REDACTED] de edad, con fecha de nacimiento [REDACTED], que tiene por apodo [REDACTED], de estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio ubicado en calle [REDACTED] en esta ciudad, escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que percibe ingreso semanal de \$ [REDACTED], que [REDACTED] religión, que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED] y su padre es [REDACTED].

RESULTANDO:

En fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 278/2024, con motivo del diverso expediente 72/2023, proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, quien a su vez en data diez de enero de dos mil veintitrés, recibió del extinto Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial [REDACTED], Baja California, el cual el día seis de marzo de dos mil veinte, recibió el acta de averiguación previa número 232/15/402/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable de los ilícitos de violación y violación impropia, solicitando orden de aprehensión en su contra, registrándose el asunto bajo la causa penal número 05/2020, dentro del término legal se obsequió dicho pedimento, el cual se cumplimentó el día catorce de octubre de dos mil veinte, por lo que en esa fecha se le tomó al hoy acusado, la declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito de violación equiparada, y auto de libertad por falta de elementos para procesar sin las reservas de ley, respecto al ilícito de violación impropia, y se procedió a declarar la apertura del procedimiento ordinario.

Inconforme el acusado y la defensa interpusieron el recurso de apelación, mismo que al resolverse por los Magistrados integrantes de

Como aspecto relevante, en este fallo se reproducen citas textuales de las declaraciones de la adolescente con una doble finalidad de establecer fidelidad en lo manifestado por la víctima y además de reproducir su voz, en tutela del derecho que tiene de ser escuchada; por lo que esta Juzgadora hará inserciones de fragmentos literales de acuerdo a lo que la adolescente haya expuesto sobre el tópico que se atiende.

b) Perspectiva de género. Asimismo, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de suprallegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de

la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

En efecto, esta juzgadora advierte que se está ante un caso de interseccionalidad, dado que la víctima además de su adolescencia, es mujer, aunado también al hecho de que guarda una relación de parentesco consanguíneo con el acusado, al ser hijos de la misma madre; lo que conlleva al pronunciamiento sobre la necesidad de incorporar el interés superior del adolescente en conjugación con la protección reforzada en virtud de la femineidad de la víctima.

Respecto a la interseccionalidad. En efecto, dicha herramienta analítica permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, para cada una de las partes que se involucran en determinada relación social – incluyendo las jurídicas-. Así, el análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de distintos factores; de ahí que al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, se genera la posibilidad de centrarse en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación, la justicia, lo que permite generar un trato diferenciado justificado, a fin de mitigar alguna relación asimétrica.

Esta forma de justiciabilidad opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, procesado y víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas por el juzgador, ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

III. Reserva de datos de identidad de la víctima. En el presente asunto, se encuentra involucrada una adolescente, identificada como tal desde la fase de investigación y la sustanciación del procedimiento del que deriva el presente asunto; de ahí que, esta juzgadora estime oportuno preservar su identidad, aunado a que la misma prevención constitucional se advierte dado el delito que la convierte en víctima.

Cuestión que responde a varias razones, en principio debe tomarse en cuenta que su actuación en presencia de actores ajenos, genera una

menores en su autonomía, por lo que reconocer a las víctimas como niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos.

Se precisa además en esta tesis, que el hecho de que el Juzgador las denomine en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar al colectivo social la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar precisamente el principio de interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños y adolescentes; de ahí que bajo esta óptica, deberá referirse a la víctima de estos hechos con el término de "adolescente".

V. Existencia del delito. Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **violación equiparada**, que prevé el artículo 177 del Código Penal, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas en la etapa probatoria, siendo las siguientes:

A) Declaración de la ofendida [REDACTED], emitida ante el Fiscal quien en relación a los hechos expresó: "...Tengo [REDACTED], y acabo de terminar de cursar el primer año de secundaria en la escuela [REDACTED] que está en la colonia [REDACTED], ahorita estoy de vacaciones, mis papás se llaman [REDACTED] y [REDACTED], pero a mi papá nunca lo conocí, de hecho tengo un padrastro que se llama [REDACTED] y él me ha cuidado desde que yo estaba muy pequeña, así que a él lo miro como mi papá, yo tengo cuatro hermanos que se llaman [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y [REDACTED] pero de él no recuerdo sus apellidos, de [REDACTED] años respectivamente, pero yo no vivo con ninguno de mis hermanos porque YO soy de diferente papá, mis tres hermanos más grandes viven en diferentes casa, tienen su vida a parte, a mi hermano [REDACTED] se lo quitaron desde muy chico a mi mamá, así que solo YO vivo con mi mamá y mi padrastro [REDACTED] que miro como mi papá, en una casa que está en Calle [REDACTED], colonia [REDACTED], y aunque ahí no viva mi hermano [REDACTED] al que YO le digo [REDACTED], pues él va mucho para mi casa, casi a diario y en muchas ocasiones se ha quedado a dormir ahí, y duerme en la sala por que hay en esa casa solo tenemos un cuarto y es donde dormimos mis papás y Yo; bueno ahorita vengo acompañada por mis papás y sé que estoy en esta oficina por lo que me hizo [REDACTED], lo que pasa es que el día jueves nueve de julio de dos mil quince, sé que fue ese día porque fue el jueves ante pasado y no este que acaba de pasar, como a las siete de la tarde YO estaba sola en mi casa porque mi papá estaba trabajando y mi mamá se había ido con mi hermana [REDACTED], YO estaba en el patio de atrás porque estaba tendiendo una ropa que había lavado, en eso se abrió la puerta de la casa que da para atrás y miré que era [REDACTED], él y YO nos llevamos pesado, es decir a veces jugamos como luchitas, así que llegó dándome manotazos en los brazos, YO le dije que me dejara en paz, y de la nada me abrazó por atrás, quedando YO de espaldas a él, me tomó por la cintura, me dijo "TE LA VOY A METER TODA", y me llevó hacia la lavadora que está a unos cuantos pasos del tendedero, para esto ya me había besado en la boca cuando me abrazó en el tendedero, pero al llegar a la lavadora aparte de besarme en la boca me empezó a besar en el cuello, momento en el que de la bolsa de su pantalón se sacó un cuchillo y me lo puso apuntándome al cuello, diciéndome "SI DICES ALGO TE

metió, [REDACTED] me dijo groserías hasta me aventó contra el cerco de la casa donde estábamos, la verdad me dió coraje y le grité a mi hijo "MALDITO JOTITO", contestándome [REDACTED] "SI SUPIERAS" esto con una risa muy burlesca, me pasaron muchas cosas por mi mente porque sé que lo había dicho con dolo, así que en ese momento mi esposo, [REDACTED] y YO nos fuimos a nuestra casa, ya estando ahí le pregunté varias veces a [REDACTED] si [REDACTED] le había hecho algo, [REDACTED] me decía que NO, estábamos ya en nuestro cuarto acostadas, porque su papá ella Y YO dormimos juntos, en eso [REDACTED] me da la espalda y escuché que estaba llorando, insistí nuevamente y me dijo que su hermano [REDACTED] la había violado en una sola ocasión, el jueves antepasado por la tarde, ahí en nuestra casa cuando yo no estaba en la casa y ella estaba sola tendiendo ropa pero ya no me quiso decir más o yo intentaba preguntarle y ella lloraba. MOTIVO POR EL CUAL EN ESTE ACTO EN REPRESENTACION DE MI MENOR HIJA [REDACTED] PRESENTO MI MAS FORMAL DENUNCIA POR EL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA EN CONTRA DE MI HIJO [REDACTED] de [REDACTED] edad quien tiene su domicilio en [REDACTED], Tijuana, Baja California y ahorita se encuentra en celdas de la Policía Municipal por una sanción administrativa. Asimismo me comprometo que a la brevedad posible exhibiré en original las actas de nacimiento de [REDACTED] Y [REDACTED], esto para acreditar nuestro parentesco y su minoría de edad...". Declaración obrante a foja 09 de autos.

C) Declaración del acusado [REDACTED], emitida ante el Representante Social, en la que refirió: "...En presencia de mi defensor público penal se me leyó la declaración de mi hermana [REDACTED], y se me hizo saber el derecho que tengo a declarar o el de abstenerme a hacerlo, por lo que mi deseo es SI DECLARAR, resulta que es verdad que soy hermano de [REDACTED], porque aunque seamos de distinto papá, tenemos la misma mamá, también es verdad que no vivimos juntos, ya que YO vivo en [REDACTED] Tijuana, pero si voy mucho para la casa de mi mamá, la cual está ubicada en la colonia [REDACTED], ahí vive con su esposo [REDACTED] y mi hermana [REDACTED], es cierto que también en muchas ocasiones me he quedado a dormir ahí por temporadas pero siempre en la sala; bueno y en cuanto a eso que dice mi hermana [REDACTED] la verdad NO estoy de acuerdo, con lo único que estoy de acuerdo es que es verdad que nos llevamos pesado, así de darnos manotazos pero hasta ahí, [REDACTED] nunca me ha dado motivos para que YO le falte al respeto, aparte de que es mi hermana, YO no la podría mirar con otros ojos, la verdad no sé por qué [REDACTED] está inventando todo esto, lo que sí es cierto es que el jueves nueve de julio de dos mil quince todo el día estuve en la casa de mi mamá, y ahí estaba [REDACTED], pero no estuvimos solos porque siempre estuvieron mis sobrinos, hijos de mi hermana la más grande [REDACTED] que tienen entre [REDACTED] de edad, y todo el problema empezó ayer veinte del mes de julio de este año como a las once y media de la noche que estábamos mi mamá, [REDACTED], mis hermanas, mis sobrinas [REDACTED], YO, en la casa de [REDACTED] ahí en el [REDACTED], mi mamá empezó a discutir con [REDACTED], porque mi mamá a fuerzas se quería llevar a su nieta [REDACTED], [REDACTED] no quería, mi mamá hasta le pegó a [REDACTED], por eso YO me metí, es verdad que mi mamá me dijo MALDITO JOTITO, y YO le contesté "SI SUPIERAS", pero no por lo que ella está pensando, mi mamá se fue por otro lado, si me pasé en decir esa pendejada, pero YO me refería porque tengo una novia que mi familia no conoce, así que quiero decir que yo nunca he besado ni en la boca ni en el cuello a mi hermana [REDACTED], tampoco le he tocado sus pechos, nalgas o vagina como ella lo dice, ni mucho menos le he metido mis dedos o pene en su vagina o ano. Por último quiero decir que al momento en el que mi mamá y [REDACTED] se fueron de la casa de [REDACTED], YO me quedé ahí y escuché que mi mamá le decía a [REDACTED] que era una PUTA por que se había metido conmigo, cosa que NO es cierto, y mi mamá también nos gritó a [REDACTED] y a MI "SON UNOS MALDITOS BASTARDOS, LES VOY A ARRUINAR LA VIDA, A TI [REDACTED] VOY A HACER QUE EL DIF TE quite A TUS HIJOS...". Actuación consultable a folios 19 y 20 del sumario.

D) Dictamen ginecológico número 1072/15/402, expedido por el Doctor Ricardo Palacios Marcial, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tecate, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que examinó a la ofendida [REDACTED], localizando lo siguiente: "...Región genital: En posición ginecológica previa autorización y descripción de la técnica de exploración en presencia de la C. [REDACTED] quien se asigna como

demostrándose que la declaración fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no avalándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; y con la que se pone de manifiesto la acción copulativa a que se refiere el elemento en estudio, toda vez que fue precisa en señalar al sujeto activo, quien es su medio hermano, como quien aprovechando la ausencia de la madre y padrastro de la declarante, le impuso cópula vía vaginal.

Lo aquí narrado evidencia que la pasivo en el momento del hecho se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pues los actos ejecutados en su persona por el activo, vulneraron su dignidad humana.

Por lo que se afirma y sostiene en la relevancia de su testimonio, al ser evidente que estos hechos siguieron la misma mecánica de la generalidad de los delitos sexuales, en los que el agresor procura la ejecución a ocultas procurando así la impunidad de su conducta. Y así se ha establecido en los precedentes de jurisprudencia, como los que aquí se anotan, y que a la letra rezan:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.*

Amparo directo 9002/61. – Ángel Chávez Lara. – 22 de junio de 1962. – Cinco votos. – Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5098/63. – Adán Ibarra Moreno y coag. – 13 de abril de 1964. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5096/63. – Ricardo Padilla Quintero. – 23 de abril de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 5986/64. – Cirilo Pérez Hernández. – 20 de agosto de 1965. – Cinco votos. – Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 628/73. – Juan Ángel Morales Caldera. – 14 de junio de 1973. – Unanimidad de cuatro votos. – Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Primera Sala, tesis 123.

Registro digital: 1005814, **Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Séptima Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** 436, **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400. **Tipo:** Jurisprudencia.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada*

Constitución en su artículo 21, además que levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales.

Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Ante tales circunstancias, es evidente que este acto sexual se cometió cuando la pasivo ■■■, contaba con una edad inferior a los catorce años; actualizándose por ende el elemento que nos ocupa, y sancionable por disposición de ley, en tal virtud es evidente que no se encontraba en condiciones de comprender el alcance del ultraje sexual que se le impuso; resultando por ello punible la conducta del agresor, al haber impuesto cópula vía vaginal a la ofendida de mérito, de quien se demostró que al realizarse dicho acto, contaba con una ■■■; siendo evidente que en atención a esa minoría, eran incapaz de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; de ahí la actualización del segundo elemento del delito en estudio.

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223, todos del Código de Procedimientos Penales, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **violación equiparada**, al demostrarse que en fecha nueve de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, en el patio trasero del domicilio ubicado en calle ■■■, de la Colonia ■■■, en la Ciudad ■■■, Baja California, alguien impuso cópula a

elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: "DOLO DIRECTO, SUS ELEMENTOS".¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado resulta de carácter doloso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste tenía plena conciencia y conocimiento de qué sostener cópula vía vaginal con la pasivo ■■■, no son actos permitidos; por lo que atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario que, al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra.

Aunado a su mayoría de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años; de igual modo tampoco se demostró que en el momento de cometer los delitos de referencia, padeciera bajo algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad.

Determinación a la que se arriba, a partir del análisis exhaustivo del caudal probatorio obrante en el sumario al tenor de los Principios de

haber sido emitidas ante el Agente del Ministerio Público que integró la indagatoria y no ante el juez ante quien se consignó la averiguación previa, porque, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I, 3, fracciones II y VI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el Ministerio Público es el órgano encargado de la persecución de los delitos y el titular de la acción penal, de manera que al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial; además, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, el Ministerio Público puede recibir los testimonios de las personas a quienes consten, de alguna manera, la realización del hecho delictuoso que se investiga. Por tal razón, no puede considerarse que únicamente los jueces pueden ordenar y recibir las declaraciones de testigos, sino que este medio de prueba también puede ser recabado por el Ministerio Público, cuando actúa en su carácter de autoridad investigadora de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
T.C.

Amparo en revisión 54/93. Leonicio Callejas Moreno. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 415. Tesis Aislada.

Debe resaltarse además que la narrativa de la ofendida, adquiere valor preponderante, debido a que éste tipo de agresiones, por lo general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que, en la ponderación de valoración se requieren medios de prueba distintos, a los evaluados respecto a otras conductas, sin que se pueda exigir la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; puesto que hace una imputación clara y directa en contra del hoy acusado, como la persona que introdujo en su vagina, el miembro viril.

Aunado a la cercanía que guarda con su agresor, dado el lazo sanguíneo que los une; pues por un lado, se infiere se violentó su entorno de seguridad y confianza que le brinda el suponerse acogida en su domicilio y con su propia familia, lo que arroja credibilidad, pues difícilmente señalaría a persona diversa de quien se lo causó, pues es evidente el afecto que se tiene por el solo lazo de familia.

De lo antes expuesto se evidencia que la conducta atribuida al acusado, atenta contra la seguridad sexual de la adolescente, y constituye una expresión de abuso de poder, al aprovechar la cercanía dado el lazo familiar, denigrándola así, concibiéndola como un objeto, por lo que debe ser analizada como una forma de violencia contra la mujer.

Así, atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos, la pertenencia de la víctima a un grupo socialmente discriminado históricamente y los factores de vulnerabilidad que presenta; conlleva a ponderar que su testimonio adquiere valor preponderante para acreditar los hechos que expone, siendo digna de ser atendida, pues depuso sobre hechos que vivió directamente y percibió a través de los sentidos, con coherencia y verosimilitud.

De igual forma, es importante resaltar que, en la presente resolución, se atiende a la perspectiva de género, mandato a nivel convencional y de obligatoriedad que deviene de disposiciones de suprema jerarquía que se impone al Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada, acorde al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

Esta forma de justiciabilidad se emite en este apartado por el enlace que se suscita con las personas involucradas, con el acusado y la víctima, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte

de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional, en la que es necesario ponderar los derechos humanos como un mínimo progresivo y desde una aproximación sistémica en que se allanen desventajas y sesgos jurídicamente superados; tales como el restar credibilidad a la versión de la pasivo por la sola condición de ser mujer.

Otro indicio que se concatena y da certeza y credibilidad a la narrativa de la ofendida, es el que surge de lo expuesto por [REDACTED], madre de la víctima, quien si bien es cierto no presencié los hechos de manera directa; cierto es también que es categórica poner de manifiesto que el acusado [REDACTED], es medio hermano de la pasivo, quien contaba [REDACTED] al momento de emitir testimonio, y así con su dicho se rescata como importante para este apartado, el hecho que robustece la narrativa que emite la víctima [REDACTED], en la que señala como responsable del hecho delictivo al acusado, pues así se lo manifestó la directamente agraviada en una relación de confianza, consuelo y apoyo que le brinda, al expresarle que éste la había violado, aunado a que pudo percatarse del estado emocional que guardaba la víctima, quien al narrar lo acontecido, sollozaba; asimismo de este testimonio se desprenden indicios circunstanciales que rodean el acto, al dejar en claro que si bien el acusado no residía en el domicilio del hecho, continuamente acudía y con frecuencia se quedaba a dormir.

Declaración valorada con rango indiciario por parte de esta Juzgadora, con apoyo en los numerales 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales; de igual forma, no es dable desestimar dicho atesto por el hecho de que no se haya logrado su comparecencia al proceso, y adolezca de ratificación, al tener en cuenta que las declaraciones emitidas ante el Fiscal, tienen eficacia probatoria, aun cuando no se hubiesen ratificado ante el órgano jurisdiccional, al haber sido emitidas ante una autoridad competente, en este caso, ante el Órgano Investigador de Delitos, quien en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los ilícitos, actúa con esa potestad, sin que sea ésta tarea exclusiva de la autoridad judicial.

Abona como indicio al juicio de responsabilidad penal del acusado, el que deriva de los hallazgos que se anotan en el **dictamen ginecológico** practicado a la pasivo [REDACTED], en el que se asienta la presencia de lesiones en la región vaginal, al observar himen coraliforme no íntegro con desgarró completo a las 9 horas de la caratula de reloj; lo que constituye un indicio sólido para dar certeza al señalamiento de la víctima en contra de [REDACTED], respecto que impuso una acción de cópula en la región vaginal a la ofendida [REDACTED], pues la descripción arroja la presencia de lesiones que empalan a las circunstancias de tiempo, respecto al hecho.

que destruya el caudal probatorio que lo incrimina; por lo que esa negativa no corroborada, resulta inconducente para demeritar los elementos probatorios de cargo, que como se dijo, pesan preponderantemente en su contra, pues de arribar a una diversa determinación, bastaría que en la comisión de un delito, el sujeto imputado negara su participación del mismo, para con ello exculparlo, no obstante la existencia del diverso material probatorio que demuestra lo adverso, lo que evidentemente contrariaría las bases o lineamientos para la valoración de la prueba; y se insiste que en este sumario obran constancias de prueba suficientes para la materialización de los elementos del tipo penal en estudio, así como su responsabilidad penal plena, tal y como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, ante la pluralidad de pruebas que en contrario hacen latente su participación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P. J/15

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1162. Tesis de Jurisprudencia.

Concluido el análisis probatorio en la construcción de este juicio de culpabilidad, se coincide con el criterio de la Fiscalía, respecto al juicio de responsabilidad plena propuesto en contra del acusado [REDACTED], al demostrarse que es el responsable de este despiadado daño lesivo en agravio de la pasivo [REDACTED].

Al haberse demostrado a plenitud que el referido acusado, en fecha nueve de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, en el patio trasero del domicilio ubicado en calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED], en la ciudad [REDACTED], Baja California, aprovechando que la pasivo [REDACTED] se encontraba sola, le impuso cópula al introducirle el miembro viril en la región vaginal, quien contaba en esa

circunstancias de tiempo, lugar, y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, no inciden en su contra por lo que se ponderan como **factor neutro**.

Ahora, en referencia a la fracción **IV** del numeral base del presente capítulo, se advierte que la forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, es que tuvo participación como autor directo, prevista en la fracción I del artículo 16 del código represivo estatal, en virtud de que el día en que se suscitaron los hechos delictivos, materializó la conducta por él mismo; aspecto que se considera le es **favorable** en la medida que cuando intervienen dos o más personas merecen un grado de reproche mayor.

Por último, y en lo tocante a la materia de estudio de la fracción **VI** del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el sentenciado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, es necesario considerarle como factor **neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, se concluye que el acusado [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **mínimo**.

Por otra parte, el pedimento de sanción del Fiscal se pondera **acorde** a la pena que legalmente le corresponde al acusado [REDACTED], toda vez que solicita se le aplique la prevista por el artículo 177 del Código Penal en vigor en la época de ocurridos los hechos, los cuales datan del día nueve de julio de dos mil quince, por lo que la pena aplicable emana de la publicación en el Decreto No. 300, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve¹.

En atención a lo anterior resulta apegado a justicia y equidad imponer a [REDACTED], la sanción de **doce años de pena privativa de la libertad y multa de un día de salario mínimo, equivalente a la suma de \$70.10 pesos (setenta pesos 10/100 moneda nacional);** multa que se computa a razón de \$70.10 pesos, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales; sin que se utilice la unidad de medida y actualización para ese efecto, ya que la misma se adicionó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es decir, posterior a los hechos que nos ocupan. Multa que se substituye por *una jornada de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página mil seiscientos sesenta y ocho, Tomo XIII, Febrero de dos mil uno, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el cuántum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada.

De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; en tanto continuará en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez executor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

El referido escarmiento carcelario será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que

de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que el sentenciado [REDACTED] fue privado de su libertad con motivo de estos hechos desde el **catorce de octubre de dos mil veinte**, fecha que se establece para los efectos del artículo 26 del Código Penal de Baja California, con relación al cómputo integral de la pena privativa de la libertad; por lo que, desde una interpretación sistemática del artículo 119 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la deducción del lapso de prisión preventiva es competencia del Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la siguiente jurisprudencia¹:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento. Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la

perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XII. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese de la presente resolución a la víctima [REDACTED], atendiendo que a la fecha es mayor de edad, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **violación equiparada**, por ello se le impone la sanción de **doce años de pena privativa de la libertad y multa de un día de salario mínimo**, equivalente a la suma de **\$70.10 pesos (setenta pesos 10/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de **\$70.10 pesos**, que es el monto del salario mínimo que regía al momento de ocurrir el hecho; misma que se substituye por *una jornada de trabajo a favor de la comunidad*, en caso de insolvencia económica.

La pena privativa de libertad, deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacérsele saber que guarda prisión preventiva en relación a estos hechos, desde el catorce de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos que indica el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al Quantum de la pena que se impone.

CUARTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando respectivo de esta resolución.

QUINTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando XI de este fallo.

SEXTO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese del sentido de la presente resolución a la víctima ■, atendiendo que a la fecha es mayor de edad, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

OCTAVO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, LIC. **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario de Acuerdos LIC. **CARLOS OMAR BENAVIDES GARCÍA**, quien autoriza y da fe.

*Concluye sentencia dictada en la causa penal 278/2024.
MJLG/cobg*

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS